



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIII No. 31983

Bogotá, D. E., lunes 18 de julio de 1966

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 10a. DE 1966 (julio 8)

por la cual se ordena la construcción de un monumento al Libertador Simón Bolívar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Dispónese la construcción de un monumento a la memoria del Libertador Simón Bolívar en la plaza del mismo nombre, en la ciudad de Corozal, Departamento de Bolívar.

Artículo 2º En la parte principal del monumento se colocará una estatua del Padre de la Patria, en bronce, con una lámpara de renovado reconocimiento a sus campañas en pro de la libertad.

Artículo 3º Por el Ministerio de Obras Públicas se procederá a levantar los planos correspondientes y ejecutar los contratos necesarios para el cabal cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), para la realización de las obras y adquisición de la estatua de que trata el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCIA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 8 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castañón Muñoz.

LEY 11 DE 1966 (julio 8)

por la cual se decreta la cesión de unos terrenos de propiedad de la Nación al Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación cede a favor del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca los derechos de propiedad y dominio de que actualmente disfruta, sobre un globo de terreno ubicado en el perímetro urbano de dicho Municipio, entre los barrios "Alfonso López Pumarejo", "Puerto Mallarino" y otros. Terrenos ocupados antes por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, cuyos linderos generales son: Norte, con zona verde de "Central pro-Vivienda de Colombia", Barrio "Alfonso López Pumarejo", en extensión de 123.50 metros; Oriente, calle del medio con "Central pro-Vivienda", Barrio "Alfonso López Pumarejo", calle al medio, en extensión de 117 metros; Sur, con la carrera 8ª de la ciudad de Cali, en extensión de 145 metros, y Occidente, con "Central pro-Vivienda de Colombia", barrio "Alfonso López Pumarejo", calle al medio en extensión de 148 metros.

Artículo 2º La cesión de que trata el artículo anterior, será elevada a escritura pública por el Ministro de Comunicaciones, instrumento que se extenderá a favor de las Empresas Municipales de Cali, las cuales destinarán el terreno materia de la cesión a "zona verde", conforme a lo dispuesto por la Oficina de Planeación del Municipio en el mes de agosto de 1961, al aprobar el plan urbanístico de la ciudad de Cali.

Artículo 3º Las edificaciones existentes actualmente dentro del globo de terreno a que hace mención el artículo 1º de esta Ley, podrán ser utilizadas por el Municipio de Cali, o por el Departamento del Valle del Cauca para los fines de que trata la Ordenanza número 159 de 1961, expedida por la honorable Asamblea Departamental de aquella sección.

Artículo 4º Auxíllase con la suma de \$ 200.000.00, a la Cooperativa de Habitaciones de los Empleados Municipales de Cali Ltda., con destino a la construcción de vivienda.

CONTENIDO. ÚLTIMA PAGINA

Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y hacer las traslaciones necesarias en el Presupuesto de la actual vigencia, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCIA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 8 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Comunicaciones, Alfredo Blasquez Labarcés.

LEY 12 DE 1966 (julio 8)

por la cual se crea un internado en el Municipio de Coper.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase un internado agrícola en el Municipio de Coper, bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º Destinase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para las construcciones que requiera el internado agrícola de que habla el artículo anterior.

Artículo 3º El Ministerio de Educación incluirá dentro de las próximas y sucesivas vigencias, las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del internado que se crea por la presente Ley.

Queda facultado el Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales o los traslados indispensables para el cumplimiento de la presente Ley, abrir créditos, y hacerlo conjuntamente con el Instituto Nacional de la Reforma Agraria, el SENA, el Municipio de Coper, o con cualquiera de ellos.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCIA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 8 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 13 DE 1966 (julio 8)

por la cual se ceden unos inmuebles nacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Cédese a título gratuito al Comité de la Liga Antituberculosa Colombiana, Seccional del Atlántico, con destino a la construcción de establecimientos para la Campaña Antituberculosa Infantil, el inmueble que la Nación posee en la ciudad de Barranquilla, y que adquirió por medio de la escritura pública número 1193 de 13 de mayo de 1952, corrida en la Notaría Segunda del Circuito de la misma ciudad, registrada el 20 de mayo del mismo año bajo el número 9, página 288, Tomo I del Libro de Registro, y matriculada con el número 29861, libro duplicado.

Artículo 2º Provéase por una sola vez el Dispensario Antituberculoso de Puerto Berrio, en el Departamento de Antioquia, con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda legal, con el fin de atender a la consecución de un equipo de Abreu (fotofluorógrafo), y otros materiales indispensables a su buena marcha.

Artículo 3º El Gobierno Nacional incluirá necesariamente la partida en el Presupuesto correspondiente a la próxima vigencia de 1966.

Artículo 4º El Gobierno Nacional no podrá trasladar, ni contracreditar la partida votada por el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 5º Autorízase al Departamento Administrativo de Servicios Generales, para que proceda a otorgar a nombre de la Nación la escritura correspondiente del inmueble cedido por la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley rige desde la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCIA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 8 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Salud Pública, Juan Jacobo Muñoz.

PODER PÚBLICO - Rama Ejecutiva Nacional

Se dicta el Estatuto Orgánico de la Policía Nal.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1667 DE 1966

(junio 30)

por el cual se dicta el Estatuto Orgánico de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1288 de 1965, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional; Que es necesario actualizar las normas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, expedidas en el año de 1949 bajo circunstancias y en condiciones totalmente diferentes a las que vive actualmente el país;

Que a partir del 1º de junio de 1962, y como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 193 de 1959, y en el Decreto número 1217 de 1962, se nacionalizaron la totalidad de los Cuerpos de Policía que existían en el territorio nacional, sin que hasta la fecha se haya buscado la organización del Cuerpo, de acuerdo con las exigencias de un servicio nacional.

Que por Decreto número 1705 de 1960 se reorganizó el Ministerio de Guerra y la Policía Nacional pasó a ser dependencia directa del Ministro de Guerra, hoy Ministro de Defensa Nacional;

Que para atender con mayor eficacia al restablecimiento de la normalidad pública y garantizar plenamente el mantenimiento del orden, es necesario dictar normas para actualizar, mejorar y tecnificar la organización y funcionamiento de la Policía Nacional.

DECRETA:

Título I.

Disposiciones generales.

CAPITULO I

Definición, subordinación y funciones.

Artículo 1º La Policía Nacional es un Cuerpo Armado, eminentemente técnico de personal jerarquizado que hace parte de la Fuerza Pública con régimen y disciplina especiales, bajo la inmediata dirección y mando del Ministro de Defensa Nacional, y tiene por objeto la función de prevenir la perturbación del orden y de tutelar los derechos ciudadanos.

Artículo 2º La Policía Nacional está instituida para proteger la vida, honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, cooperar en la investigación de delitos y contravenciones, cumplir una labor educativa en beneficio social y en general, conservar el orden público interno en sus aspectos de seguridad, tranquilidad y salubridad.